

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-45/2019.
PROMOVENTES: PRI.
INVOLUCRADOS: Luis Miguel Gerónimo
Barbosa Huerta y otros.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.
SECRETARIA: Maribel Rodríguez Villegas.
COLABORÓ: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

Ciudad de México a once de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección extraordinaria de Puebla 2019.

1. **1. Convocatoria de la elección a la gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve, la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ asumió la organización total de las elecciones en la entidad² (gubernatura y cinco Ayuntamientos³).
3. **3. Acuerdo de aprobación del plan y calendario integral del proceso electoral extraordinario⁴;** en la misma fecha se aprobó. Las etapas son:
 - **Precampaña:** 24 de febrero a 5 de marzo.
 - **Campaña:** 31 de marzo a 29 de mayo.
 - **Día de la elección:** 2 de junio⁵.

¹ INE.

² Ver acuerdo INE/CG40/2019.

³ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG43/2019.

⁵ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Proceso interno de MORENA para elegir candidatura a la gubernatura.

4. **1. Convocatoria**⁶. El catorce de febrero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases para concursar.
5. **2. Solicitud de registro**. El veintidós de febrero, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta la presentó.
6. **3. Dictamen**⁷. El veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó los registros, entre ellos, de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
7. **4. Registro de Coalición**. El veinticuatro de febrero, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), y el entonces, Encuentro Social (PES) solicitaron ante el Consejo General del INE el registro del convenio de **coalición parcial** “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, para participar de manera conjunta en la elección de la gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos⁸.

III. Trámite en la Junta Distrital del INE en Puebla⁹.

8. **1. Queja**. El 28 de mayo el PRI,¹⁰ acusó a:
 - Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
 - MORENA.
 - Partido Verde Ecologista de México¹¹.
 - Partido del Trabajo¹².
 - Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
 - Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, y sus integrantes: María Fabiola Karina Pérez Popoca, (**presidenta municipal**); y las **regidoras y regidores**: Israel Mino Vicens, Lidia Memehua Macuil, Roberto Maxil Coyopotl, Julián Antonio Rodríguez Pérez,

⁶ Convocó al “Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla” y el 21 de febrero publicó la “Fe de erratas” de esa convocatoria.

⁷ “Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado en Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019”.

⁸ Resolución del Consejo General, INE/CG93/2019 de 12 de marzo de 2019, se aprueba el registro, consultable en la página del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106503>.

⁹ En adelante Junta Distrital.

¹⁰ Por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Puebla.

¹¹ En adelante PVEM.

¹² En adelante PT.

María Guadalupe Espinoza Díaz, Blanca Estela Guzmán Sánchez, Dora María del Rayo Flores Mastranzo, Alejandra Arroyo Abud, Miguel Ángel Rivera Breton, Cristina Bertoni Quitl, José Guillermo Margarito Pisano Arias, Sergio Quiroz Corona; **síndico**, Josué Xicale Coyopol; **secretario general**, Guadalupe Lozada Vivaldo; **contralor**, Víctor Manuel Carral Cortes; **tesorero**, Pedro Neftali Cuatetl Zamora; **secretario de gobernación**, Sergio Mirón Terron; **secretario de obras públicas**, Andrés Vicens Márquez; **secretario de desarrollo urbano sustentable**, Moisés Coyotl Cuaya; **titular del sistema operador de agua potable**, Roberto Téllez Azpetia; **titular del sistema DIF**, Gelasia Facunda Elías Amaxal; **secretario de fomento económico y desarrollo social**, Hernán Felipe Reyes Hernández; **servicios públicos municipales**, Joaquín Oswaldo Vicens; y **secretario de seguridad pública y tránsito municipal**, Arturo Saucedo Díaz.

9. Por:

- Asistir a un evento proselitista de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, el día domingo 28 de abril.

10. **2. Registro y admisión.** El 30 de mayo, la Junta Distrital registró¹³ la queja y solicitó investigación; el 14 de junio la admitió.

11. **3. Emplazamiento¹⁴, diferimiento y audiencia¹⁵.** El mismo 14 de junio la autoridad emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; el 18 de junio la difirió; y el 24 siguiente se realizó.

¹³ Con la clave JD/PE/PRI/JD10/PUE/PEF/32/2019.

¹⁴ La instructora emplazó a: Luis Gerónimo Barbosa Huerta; partidos políticos: MORENA, PVEM, PT; Coalición; Ayuntamiento de San Andrés Cholula; María Fabiola Karina Pérez Popoca (**presidenta municipal**); **regidoras y regidores**: Roberto Maxil Coyopotl, Dora María del Rayo Flores Mastranzo, Sergio Quiroz Corona; Josué Xicale Coyopol (**síndico**); Guadalupe Lozada Vivaldo (**secretaria general**); Víctor Manuel Corral Cortés (**contralor**); Pedro Neftali Cuatetl Zamora (**tesorero**); Roberto Téllez Azpetia (**titular del sistema operador de agua potable**); Hernán Felipe Reyes Hernández (**secretario de fomento económico**); Joaquín Oswaldo Vicens (**servicios públicos municipales**). En cuanto al resto de las y los servidores públicos que se denunciaron, determinó no emplazarlos porque no advirtió su asistencia al evento. Se precisa que se emplazó por el artículo 134, párrafo octavo Constitucional; sin embargo, el párrafo correcto es el séptimo; es decir, la posible vulneración al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos y no difusión de propaganda gubernamental, demás, los involucrados así se defendieron. También se hace mención que si bien se denunció y emplazó al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, como órgano de gobierno, no será materia de análisis, porque la conducta que se reclama se atribuye a sus integrantes como servidoras/es públicos (presidente municipal, regidores, regidoras, síndico, entre otros). En cuanto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se le emplazó por la vulneración al artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, dicho artículo sólo es aplicable a los partidos políticos.

¹⁵ De la audiencia de pruebas y alegatos no se advierte la admisión y desahogo de la totalidad de las pruebas que recabó la autoridad instructora, sin embargo, no es necesario devolver el asunto, porque se debe privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, pues no se afectó la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos de acuerdo con el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución federal. Además, se les corrió traslado a las partes con la totalidad de las constancias.

IV. Trámite en Sala Especializada.

12. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó y el nueve de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le dio la clave **SRE-PSD-45/2019** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

13. **PRIMERA. Facultad para conocer.** Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la asistencia de las y los servidores públicos a un evento proselitista el día domingo 28 de abril, en el proceso electoral local extraordinario en Puebla¹⁶.
14. En particular, esta Sala Especializada conoce del asunto porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección¹⁷.
15. El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que asume llevar a cabo el proceso electoral y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*, en cuyo punto de acuerdo 16 estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local*.
16. Por eso, si a los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

¹⁶ Con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C) y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

¹⁷ El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales*.

SEGUNDA. Legislación aplicable.

17. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente **SUP-REP-565/2015**¹⁸.
18. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa, en tanto que, la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**¹⁹

TERCERA. Causales de improcedencia.

20. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el PT solicitó se deseche la queja porque es frívola.
21. Para esta Sala Especializada no se actualiza la causal de improcedencia, porque esa cuestión debe analizarse en la acreditación de hechos y estudio de fondo, a fin de determinar si las pruebas lo confirman o no y si es existente o inexistente la infracción.

CUARTA. Acusación y Defensas.

22. **El PRI denunció:**
 - La vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional, por la asistencia de servidores/as públicos (integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla) el día domingo 28 de abril, a un evento proselitista de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

¹⁸ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

¹⁹ Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

23. **Las partes involucradas se defendieron así:**
24. **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, MORENA y la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla ²⁰:**
- Es inexistente la infracción porque el evento se apegó a la normativa electoral.
 - El entonces candidato y los partidos políticos que integran la coalición, no tiene la calidad de servidores públicos.
 - La infracción no puede atribuirse al candidato, sólo los servidores públicos son sujetos activos de la vulneración al artículo 134 Constitucional, y el candidato no tenía a su cargo recursos públicos.
 - No se acredita que las y los asistentes acudieran en calidad de servidores/as públicos.
 - No existe vínculo entre el evento y la utilización de un bien o recurso público para influir en la contienda electoral.
 - La asistencia de servidores/as públicos no podría trascender y resultar en responsabilidad para el candidato.
25. **PT²¹:**
- La presencia de las y los denunciados no fue en carácter de servidores/as públicos.
 - No se comprobó la utilización de recursos públicos para alterar la equidad en la contienda.
 - Los actores políticos asistieron al evento en su carácter de ciudadanos/as poblanos.
 - Las y los servidores públicos al determinar su propio horario laboral, implica la posibilidad legal de asistir al evento.
 - No existe elemento que determine la falta al deber de cuidado.
26. **PVEM²²:**
- No fue de su conocimiento el evento, tampoco lo organizó, no lo invitaron y desconoce quienes asistieron.
27. **Ayuntamiento de San Andrés Cholula (por conducto del síndico)²³; María Fabiola Karina Pérez Popoca (presidenta municipal); regidoras y regidores: Roberto Maxil Coyopotl, Dora María del Rayo Flores Mastranzo, Sergio Quiroz Corona; Josué Xicale Coyopol (síndico); Guadalupe Lozada Vivaldo (secretaria general); Pedro Neftali Cuatetl**

²⁰ Hojas 1217-1228.

²¹ Hojas: 1229-1232.

²² Hojas: 1233 y 1234.

²³ En la nota al pie de página 14, se señaló que si bien se denunció y emplazó al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, como órgano de gobierno, no será materia de análisis, porque la conducta que se reclama se atribuye a sus integrantes como servidoras/es públicos.

Zamora (tesorero); Roberto Télles Azpeitia (director general de agua potable, drenaje y saneamiento); Hernán Felipe Reyes Hernández (secretario de fomento económico); Joaquín Alonso Vicens (secretario de servicios públicos)²⁴:

- El Ayuntamiento no intervino en el evento, por ello, no se vulneró el artículo 134 Constitucional.
- Asistieron al evento, pero eso no es violatorio del principio de imparcialidad porque fue domingo, inhábil para las labores del Ayuntamiento, por ello, su asistencia y participación no fue en su carácter de servidores/as públicos sino como ciudadanas y ciudadanos en ejercicio de su derecho de asociación.
- El evento fue domingo, es día inhábil y no laborable.
- No se cumple con el elemento fundamental para actualizar la responsabilidad electoral, esto es, que los actos se realizarán en días hábiles y en uso de las funciones a su respectivo cargo.
- Sus cargos no deben ni pueden limitar sus derechos civiles y políticos.
- No se puede generar responsabilidad en su contra por ejercer sus derechos de libertad de expresión y asociación en un día inhábil.
- Las noticias a las que hace referencia la denunciante se publicaron en días hábiles, pero refieren que el evento fue el domingo 28 de abril.
- La conducta no infringe la ley.
- Si bien existe una restricción a las y los servidores públicos, la misma no debe atentar contra el derecho a la libertad de expresión y asociación, ya que su asistencia y participación no fue dentro de su horario laboral.

28. **Víctor Manuel Corral Cortés (contralor)²⁵:**

- No asistió al evento, se encuentra imposibilitado para probarlo.

QUINTA. Existencia de los hechos.

29. El PRI para acreditar la asistencia de las y los servidores públicos al evento, ofreció como prueba distintos links e imágenes. La autoridad instructora los certificó y de las diversas diligencias que realizó, se acreditó:

Calidad de las partes involucradas:

30. **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta** fue candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”²⁶.

²⁴ Hojas: 1235-1324 y 1331-1362.

²⁵ Hojas: 1325-1330.

²⁶ Es un hecho notorio que el dieciocho de marzo el CEN de MORENA emitió un acuerdo por el que definió la candidatura de Miguel Barbosa, a la gubernatura de Puebla. Esta determinación fue impugnada y la Sala Superior el doce de abril en el

31. Las y los denunciados tienen este carácter²⁷:
- María Fabiola Karina Pérez Popoca (presidenta municipal)
 - Roberto Maxil Coyopotl (regidor).
 - Dora María del Rayo Flores Mastranzo (regidora).
 - Sergio Quiroz Corona (regidor).
 - Josué Xicale Coyopol (síndico).
 - Guadalupe Lozada Vivaldo (Secretaria General).
 - Pedro Neftali Cuatetl Zamora (Tesorero).
 - Roberto Télles Azpeitia (Director General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento).
 - Hernán Felipe Reyes Hernández (Secretario de Fomento Económico).
 - Joaquín Alonso Vicens (Secretario de Servicios Públicos).
 - Víctor Manuel Corral Cortés (Contralor).
32. Por tanto, son servidoras y servidores públicos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

 Realización del evento proselitista.

33. El día domingo 28 de abril, se celebró un evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.²⁸

 Asistencia al evento y participación:

34. Todas las y los servidores públicos que se emplazaron, tanto en los requerimientos²⁹ expresos como en su comparecencia³⁰, admitieron asistir al evento, a **excepción de Víctor Manuel Corral Cortés (contralor)**³¹, sin que exista indicio o prueba en contrario.
35. La presidenta municipal, María Fabiola Karina Pérez Popoca, también participó de manera activa y directa en el evento, porque hizo uso de la

expediente SUP-JDC-75/2019 revocó el dictamen y le ordenó emitir uno nuevo fundado y motivado. En la misma fecha el CEN dictó el acuerdo visible: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/ACUERDO.pdf>.

²⁷ Este hecho se acredita con copia certificada del acta de instalación de cabildo de 15 de octubre de 2018 (hojas 1246-1258). Documental con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General. En cuanto a Roberto Télles Azpeitia (director general de agua potable, drenaje y saneamiento) Hernán Felipe Reyes Hernández (secretario de fomento económico) y Joaquín Alonso Vicens (secretario de servicios públicos), se ostentaron con dichos cargos cuando comparecieron, sin que exista prueba en contrario.

²⁸ Tal hecho se acredita con las actas circunstanciadas que levantó la autoridad instructora (hojas 94-132); respuesta de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, quien dijo que el evento se celebró de 16:00 a 17:00 horas (hojas 568-569); solicitud de permiso de Austreberto Chiquito Tepeyahuitl, para realzar el evento a las 15:00 horas (hoja 596); comparecencia del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, por conducto del síndico municipal, quien admitió que el 28 de abril se celebró el evento. Documentales que se valoran de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.

²⁹ Hojas: 630-678.

³⁰ Hojas: 1260-1324 y 1331-1361.

³¹ Hojas: 627-629 y 1325-1330.

voz;³² de sus palabras dan cuenta 7 notas periodísticas (6 reproducen el mismo texto³³, y 1 coincide en lo sustancial³⁴).³⁵

36. Notas periodísticas que si bien en principio generan indicios sobre los hechos, en el caso, provienen de distintos medios de comunicación, las primeras 6 coinciden en lo sustancial con la última, la denunciada no las desvirtuó y tampoco objetó, por ello, generan convicción en este órgano jurisdiccional para acreditar lo que dijo la presidenta municipal en el evento.³⁶
37. Por otra parte, también existe un indicio de otra participación activa de la presidenta municipal, se trata de una fotografía que aparece en una de las notas periodísticas, donde se aprecia que levanta la mano del entonces candidato Miguel Barbosa, en señal de triunfo.
38. Sin embargo, este último hecho no se acredita plenamente, porque se trata de una nota periodística que solo genera un indicio leve³⁷.

Días hábiles e inhábiles en el Ayuntamiento³⁸:

39. El horario laboral del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, es de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, y sábado de 09:00 a 14:00 horas.
40. El día 28 de abril de 2019, fue inhábil.

SEXTA. Caso.

41. Determinar si las y los servidores públicos utilizaron recursos públicos de manera indebida al asistir y hacer uso de la voz (en el caso de la presidenta municipal), el día domingo 28 de abril, a un evento de campaña de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; y la responsabilidad del entonces candidato, y los partidos MORENA, PT y PVEM.

³² Este hecho lo reconoció la presidenta municipal en escrito que está en hojas 660-664.

³³ "Aquí estamos los que cansados de la injusticia, queremos amanecer el 2 de junio con otra realidad, la reconciliación y el bienestar para todos".

³⁴ "Es motivo de orgullo porque en esta plaza estamos convencidos de que es el tiempo del cambio para Puebla no es otro candidato más, es el sueño y trabajo de la gente del campo, no estamos para puestos, estamos para los que cansados de injusticia queremos amanecer el próximo dos de junio con otra realidad con la reconciliación y el bienestar para todos".

³⁵ Mismas que certificó la autoridad instructora en acta circunstanciada (hojas 94-132).

³⁶ Es aplicable la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**

³⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-687/2018 Y ACUMULADO.

³⁸ Conforme al informe que rindió el Director de Capital Humano del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula (hoja 597). Documento que se valora de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.

SÉPTIMA. Estudio.***-Normas sobre Imparcialidad y neutralidad del servicio público –***

42. El artículo 134, párrafo 7, de la Constitución federal dice que “las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”
43. El artículo 4, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Puebla establece que las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
44. En congruencia, el artículo 392 Bis, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de Puebla³⁹ prevé como infracción de las autoridades, las y los servidores públicos de los poderes locales, municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad que establece el artículo 134 de la Constitución federal.
45. Dichas disposiciones prevén una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
46. Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato/a.

³⁹ Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

47. De lo anterior deriva la obligación de las y los servidores públicos para abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.
48. Sala Superior determinó que la sola asistencia de las y los servidores públicos en días inhábiles a eventos proselitistas está permitida, ya que esa conducta por sí misma, no implica el uso indebido de recursos públicos⁴⁰, así también, estableció la prohibición de los servidores públicos con actividades permanentes, de asistir a actos proselitistas en días hábiles⁴¹.
49. En la sentencia SUP-JRC-13/2018, hizo una relatoría de sus criterios en relación con la asistencia de servidoras/es públicos a eventos proselitistas, donde destacó esto:
- *Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.*
 - *Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.*
 - *En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas.*
 - *Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.*
 - *Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.*
50. Ahora, en cuanto al horario hábil de un Ayuntamiento, Sala Superior también nos orienta que éste se debe entender para el funcionamiento de las actividades operativas del mismo, pero no apto para regular las actividades de las y los servidores públicos de rango directivo, pues su investidura no concluye al momento en que termina la jornada laboral, puesto que el tipo de actividades que desempeñan requieren de una disponibilidad permanente, acorde con la propia normativa orgánica.⁴²

⁴⁰ Jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

⁴¹ Tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

⁴² Véase SUP-JDC-439/2017 y SUP-JRC-13/2018.

Decisión para el caso.

51. El PRI acusó que las y los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, asistieron al evento de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el día domingo 28 de abril.

❖ **Respecto a las y los servidores públicos:**

- Roberto Maxil Coyopotl (regidor).
 - Dora María del Rayo Flores Mastranzo (regidora).
 - Sergio Quiroz Corona (regidor).
 - Josué Xicale Coyopol (síndico).
 - Guadalupe Lozada Vivaldo (secretaria general).
 - Pedro Neftali Cuatetl Zamora (tesorero).
 - Roberto Télles Azpeitia (director general de agua potable, drenaje y saneamiento).
 - Hernán Felipe Reyes Hernández (secretario de fomento económico)
 - Joaquín Alonso Vicens (secretario de servicios públicos).
52. Se acreditó que solo asistieron al acto de campaña que se celebró un día inhábil (domingo 28 de abril); cuestión que en principio se permite, ya que las y los servidores públicos pueden asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, porque su sola asistencia no se incluye en la restricción a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en razón que esa conducta por sí misma no implica el uso indebido de recursos públicos, pues se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos.
53. Ahora, no se acreditó que para trasladarse al evento o para favorecer a la entonces candidatura, utilizaran recursos públicos.
54. Por tanto, su sola asistencia en día inhábil al evento de campaña, no contraviene los principios de imparcialidad y neutralidad.
55. En cuanto al contralor, Víctor Manuel Corral Cortés, es **inexistente** la infracción al no acreditarse su asistencia al evento.

❖ **Presidenta municipal.**

56. Por otra parte, en el caso de la presidenta municipal, María Fabiola Karina Pérez Popoca, aparte de su asistencia, se acreditó que también participó de manera activa y directa (hizo uso de la voz) porque dijo esto:
- “Aquí estamos los que cansados de la injusticia, queremos amanecer el 2 de junio con otra realidad, la reconciliación y el bienestar para todos”*
- “Es motivo de orgullo porque en esta plaza estamos convencidos de que es el tiempo del cambio para Puebla no es otro candidato más, es el sueño y trabajo de la gente del campo, no estamos para puestos, estamos para los que cansados de injusticia queremos amanecer el próximo dos de junio con otra realidad con la reconciliación y el bienestar para todos”.*
57. Si bien su sola asistencia al evento en día inhábil si se permite, cuando participó de manera activa y directa al hacer uso de la voz, utilizó el cargo para hacer manifestaciones a favor de la entonces candidatura de Miguel Barbosa, por ello, se considera que vulneró el principio de imparcialidad en la contienda electoral.
58. En consecuencia, es **existente** el uso indebido de recursos públicos, por parte de María Fabiola Karina Pérez Popoca (presidenta municipal).
59. En cuanto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y los partidos políticos MORENA, PVEM y PT:
60. El entonces candidato no es responsable por la asistencia y participación de la servidora pública, porque debe actuar bajo las directrices que marca el artículo 134 Constitucional para el servicio público.
61. En consecuencia, tampoco no son responsables los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, además, los institutos políticos no deben responder por la conducta de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidoras/es públicos⁴³.

OCTAVA. Comunicación de la sentencia.

62. Las normas electorales⁴⁴ indican que conductas como las que detectamos, deben comunicarse al superior jerárquico en estos términos:

⁴³ Es aplicable la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

⁴⁴ Como lo establece el artículo 457 de la Ley General.

63. Esta Sala Especializada comunica la sentencia al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura, por el actuar de la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, María Fabiola Karina Pérez Popoca.⁴⁵
64. Lo anterior, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Es **inexistente** la infracción que se atribuye a las y los servidores públicos: Roberto Maxil Coyopotl (regidor), Dora María del Rayo Flores Mastranzo (regidora), Sergio Quiroz Corona (regidor), Josué Xicale Coyopol (síndico), Guadalupe Lozada Vivaldo (secretaria general), Víctor Manuel Corral Cortés (contralor), Pedro Neftali Cuatetl Zamora (tesorero), Roberto Télles Azpeitia (director general de agua potable, drenaje y saneamiento), Hernán Felipe Reyes Hernández (secretario de fomento económico), y Joaquín Alonso Vicens (secretario de servicios públicos); Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; y los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

SEGUNDA. La presidenta municipal, María Fabiola Karina Pérez Popoca, faltó a los principios de imparcialidad y neutralidad.

TERCERA. Se **comunica** esta sentencia al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del

⁴⁵ Sirve de apoyo la tesis: XX/2016 “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.”

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ